Año de 1895. Lunes 9 de Septiembre. Núm. 108.

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. . . 0'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 0'25

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

JEFATURA DE MONTES.—SUBASTA.

El día 26 del actual de once á doce de su mañana y ante el Sr. Alcalde de Navafría, tendrá lugar la cuarta subasta de 200 pinos, cortados por la segunda brigada de Ordenaciones para árboles tipos en el monte número 187 del catálogo de la Comunidad de Pedraza, hallándose depositados en Navafría y sitios Plazuela del Campillo y Diente de la Teja, y en Aldealengua de Pedraza y Barrio de Ceguilla, dichos pinos se hallan clasificados en las piezas siguientes: 18 medias varas, 30 pies cuartos, 72 tercias, 65 sesmas, 5 viguetas, 18 medias viguetas, 38 maderos de á seis, 62 idem de á ocho, 37 idem de á diez, un medio madero y 16 rollos, tasados en 1.609'28 pesetas, bajo cuyo tipo se abrirá licitación y el aprovechamiento se sujetará al pliego de condiciones que se tuvo en cuenta en las anteriormente celebradas sin éxito.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de dicha Comunidad, Alcalde de Navafría y de cuantos pretendan presentarse licitadores á dicha subasta.

Segovia 3 de Septiembre de 1895.

El Gobernador,

Julián González.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Jefatura de Montes.—Subastas.

En los días que se expresan en la relación que á continuación se inserta, tendrán lugar de once á doce de su mañana, en las Casas Consistoriales de los pueblos que se mencionan, ante los Sres. Alcaldes respectivos, las subastas de los frutos de piña albar y bellota de los montes que también se citan, bajo los tipos de tasación y pliego de condiciones facultativas que á continuación también se inserta.

RELACIÓN de los aprovechamientos del fruto de piña albar y de bellota, concedidos en el plan forestal de 1895-96 en los montes de los pueblos y comunidades que á continuación se expresan:

Número del monte.	PUEBLOS Y COMUNIDADES.	NOMBRES DE LOS MONTES.	ESPECIE.	Cantidad. — *Hectólitros.*	Tasación. — *Pesetas.*	Días de las subastas.
7	Arroyo de Cuéllar..........	Cañada de la Pimpollada.....	Piña albar...	320	320	1.° Octubre.
11 y 16	Comunidad de Cuéllar.......	Fuente del Valle y Comun de Torre..................	Idem	280	280	Idem.
162	Turégano	La Nava y la Vega...........	Idem	48	48	Idem.
103	Comunidad de Miguelañez....	Pinar de la Comunidad.......	Idem	48	48	Idem.
27	Gomezserracín.............	Pimpollada y Plantios........	Idem	64	64	Idem.
13	Saldaña..................	Dehesa boyal...............	Bellota.....	20	50	Idem.
170	Cabezuela................	Pinar la Data y Espesa.......	Idem	6	50	Idem.
35	Navas de Oro..............	Roman y de Arriba..........	Piña albar...	104	104	2 idem.
45	San Cristóbal de Cuéllar....	El Pinar..................	Idem	160	160	Idem.
103	Comunidad de Coca.........	Pinar Viejo (primer lote).....	Idem	1600	1600	Idem.
„	Idem	Idem (segundo idem)..........	Idem	760	760	Idem.
„	Idem	Idem (tercero idem)..........	Idem	840	840	Idem.
101	Idem	Cantosal	Idem	208	208	Idem.
102	Coca (propios)............	Pinar de Villa..............	Idem	560	560	Idem.
126	Aldea del Rey.............	Pinar albar................	Idem	40	40	Idem.
18	Chatún	Carrascal y Plantio..........	Idem	80	80	Idem.
9	Negredo..................	La Dehesa.................	Bellota.....	10	30	Idem.
8	Campo de Cuéllar	Argantilla y Curios..........	Piña albar...	320	320	Idem.
54 y 57	Vallelado................	Arroyuelo y el Ovilo.........	Idem	80	80	3 idem.
208	Idem (Obra pia)...........	Pinar de la Obra pia.........	Idem	160	160	Idem.
123	Villeguillo...............	El Pinar..................	Idem	1200	1200	Idem.
113	Nava de la Asunción........	Pinar de las Ordas..........	Idem	1040	1040	Idem.
33	Narros...................	El Pimpollar...............	Idem	80	80	4 idem.
149	Mozoncillo...............	El Pinar..................	Idem	160	160	Idem.
94	Aldehuela del Codonal......	El Muerto.................	Idem	160	160	Idem.
161	Tabanera la Luenga.........	Pedro Manzano..............	Idem	100	100	Idem.
32	Mata de Cuéllar...........	El Plantío................	Idem	960	960	Idem.
100	Ciruelos de Coca..........	El Pinar..................	Idem	800	800	5 idem.
42	Samboal	Pinar de Abajo.............	Idem	1120	1120	Idem.
44	Idem	Idem de la Excomulgada......	Idem	480	480	Idem.
24	Fuente el Olmo de Iscar.....	Cruz del Muerto y Carpintero..	Idem	1200	1200	7 idem.
95	Aldeanueva del Codonal.....	El Pinar..................	Idem	64	64	Idem.
104	Donhierro................	Idem	Idem	240	240	8 idem.
119	Santiuste de San Juan Bautista	Pinar de Muceras...........	Idem	480	480	Idem.
120	Idem	El Sanchón................	Idem	40	40	Idem.
40	Remondo..................	La Zanja..................	Idem	1568	1568	Idem.
110	Montuenga................	Los Cerrillos y Escepos......	Idem	120	120	9 idem.
1	Adrados..................	Chorretón y Navaverdugo.....	Idem	80	80	Idem.
17	Chañe	Pinar de Chañe y Orillas......	Idem	240	240	Idem.
105	Martín Muñoz de la Dehesa...	El Pinar..................	Idem	48	48	10 idem.
19	Fresneda de Cuéllar........	Pinar de Arriba y de Abajo...	Idem	1600	1600	Idem.
58	Villaverde de Iscar.........	Cañizar y Carpintero........	Idem	800	800	11 idem.
59	Idem	Pinar Viejo................	Idem	320	320	Idem.
109	Montejo de Arévalo.........	Pinar de Propios............	Idem	400	400	Idem.

OBSERVACIONES.

1.ª Los aprovechamientos de los números 11 y 16 serán objeto de una sola subasta, esto es, que las licitaciones han de referirse á aquéllos en junto, sucediendo lo mismo respecto de los referentes á los números 54 y 57.

2.ª El aprovechamiento del lote primero del Pinar Viejo de la Comunidad de Coca, se entenderá comprendiendo las piñas albares utilizables en la parte oriental de dicho monte, comprendido entre los límites del mismo y el camino de Coca á Samboal.

3.ª El aprovechamiento del segundo lote, se entenderá comprendiendo las piñas albares utilizables en la parte media del monte separado del primer lote por el camino de Coca á Samboal, y del tercero por el camino de Coca á Villaverde.

4.ª El aprovechamiento del tercer lote, se entenderá comprendiendo las piñas albares utilizables en la parte occidental del monte, comprendido entre los límites del mismo y el camino antes citado y que separa este lote del segundo.

PLIEGO *de condiciones bajo las cuales se han de verificar las subastas y aprovechamientos de piña albar y bellota que se consignan en el adjunto estado.*

1.ª Lassubastas tendrán lugar precisamente en el día y hora señalados en el estado al efecto, y se verificarán por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate, en la Casa Consistorial de los pueblos expresados, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó de quien haga sus veces, y con asistencia del empleado del ramo que se designe.

2.ª No se admitirá proposición que no cubra por lo menos el tipo de tasación.

3.ª Las proposiciones y pujas serán admitidas en la primera media hora señalada para la subasta; transcurrida la cual, se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más favorable, debiendo éste previamente haber designado al hacer las proposiciones el fiador abonado para todos los efectos del remate, y por tanto para responder en su defecto de cuantas responsabilidades pudiera aquél contraer por abusos en el aprovechamiento en sì ó en la superficie del mismo y zona limítrofe de doscientos metros.

4.ª Hecha la adjudicación, la subasta será sometida á la aprobación del Sr. Gobernador, sin la cual, el remate no tendrá valor ni efecto.

5.ª Aprobado el remate por el señor Gobernador de la provincia, el rematante, quedando atenido al resultado de las reclamaciones que se presenten contra la subasta, prestará la fianza correspondiente á satisfacción del Ayuntamiento en los ocho diassiguientes, á contar desde la fecha en que le fuere notificada la aprobación de remate, si el fiador no fuera abonado suficientemente, que deberá serlo desde luego bajo la responsabilidad personalísima del Alcalde Presidente de la subasta.

6.ª El rematante ingresará en la Depositaría de fondos municipales ó de la Comunidad, la cantidad en que hubiese obtenido la adjudicación de este aprovechamiento, verificando el pago en la forma y plazos previamente fijados por el Ayuntamiento y Comunidad.

7.ª Será de cuenta del rematante el pago de los gastos y costas de la subasta y prestación de fianza, y en su caso, de los que fuere necesario hacer para realizar el pago de dichos gastos y precio de adjudicación y para limpiar el terreno de los despojos de este aprovechamiento.

8.ª La entrega de los productos subastados, del terreno en que han de obtenerlos y del contíguo hasta doscientos metros de sus límites, se hará por un empleado del ramo, asociado de una Comisión del Ayuntamiento ó Comunidad y del rematante, de cuya operación se levantará por duplicado acta, con la cual queda autorizado el rematante para empezar el aprovechamiento, remitiéndose aquella original á este distrito para los efectos que procedan y quedando la otra unida al expediente de subasta: también asistirá á la operación de entrega una pareja de la Guardia civil del punto correspondiente, si otras atenciones del servicio no se lo impiden.

9.ª La entrega á que se refiere la condición anterior, se ordenará al empleado del ramo, tan luego como el rematante presente en la oficina de este Distrito forestal, la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja de la Delegación de Hacienda de esta provincia, el 10 por 100 del valor del remate, según de Real orden está mandado, el cual ingreso deberá tener lugar dentro del plazo de quince dìas, á partir del de la notificación referente á la aprobación de la subasta.

10. La recolección de la piña se hará á mano ó con auxilio de gancho, sin desgajar las ramas de los árboles productores.

11. Bajo ningún pretesto se permitirá al remate el vareo de pino alguno para derribar la piña que haya de utilizarse en virtud de la subasta; consintiéndole solamente el vareo para la recolección de la bellota, sin cortar al efecto ramas ni renuevos del árbol.

12. La recolección y estracción de los frutos subastados deberá haber terminado el día último de Marzo próximo venidero.

13. Fuera de los casos previstos en el art. 106 del reglamento vigente, el rematante no podrá obtener prórroga del plazo señalado en la condición anterior ni otra indemnización que la del valor de los productos subastados, cuya falta, en su caso, se hubiere hecho constar en la diligencia de entrega.

14. Terminado el plazo señalado para este aprovechamiento, se procederá al reconocimiento final del terreno sujeto al mismo y del contíguo hasta doscientos metros de sus límites por el empleado del ramo que se designe por el Jefe de este Distrito forestal, y una Comisión del Ayuntamiento ó Comunidad y la pareja de la Guardia civil, si puede asistir.

15. El resultado de dicho reconocimiento, con expresión detallada de los daños causados por corta de pinos y demás durante la práctica del aprovechamiento y de los productos y despojos de este que se hallaren en el terreno sujeto al mismo por no haberse sacado oportunamente de él, se consignará en el acta correspondiente que se levantará por duplicado y deberá ser firmada por todos los asistentes al acto, quedando un ejemplar de ella unido al expediente de subasta y remitiéndose el otro á este Distrito para los efectos que procedan.

16. Desde la fecha de la diligencia de entrega hasta el reconocimiento final, será responsable el rematante de toda infracción y daño causados por él y sus dependientes ó ganados, así como de los que aparecieren, aunque no causados por unos ú otros cuando dicho rematante no los hubiera denunciado ante la autoridad local, dando cuenta de ellos al Distrito forestal, dentro de los cuatro días de cometida la infracción, con determinación de autores, cual preceptúa el art. 30 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

17. Todas las operaciones del aprovechamiento se practicarán bajo la inmediata inspección de una Comisión de Ayuntamiento ó Comunidad, asociada del empleado del ramo que se designe, que bajo su responsabilidad, sin que esto libre al rematante de la que pueda afectarle, cuidará del exacto cumplimiento de estas condiciones y de lo establecido en las disposiciones vigentes.

18. Toda infracción de estas condiciones y de las disposiciones vigentes, serán castigadas en la forma y con las penas establecidas en dichas disposiciones.

Segovia 7 de Septiembre de 1895.—El Ingeniero Jefe, Gaspar Mira.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones interesadas y de las personas que deseen tomar parte en dichas subastas.

Segovia 7 de Septiembre de 1895.

El Gobernador,
Julián González.

Ministerio de la Gobernación.

CIRCULAR.

En vista de lo que previene el Real decreto de 16 de Agosto último (*Gaceta* del 18), modificando las fechas en que han de verificarse las operaciones del reemplazo actual;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que las Comisiones provinciales remitan á los Jefes de las zonas las relaciones que determina el art. 123 de la ley de Reemplazos vigente el día 15 del corriente mes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Septiembre de 1895.—Cos-Gayón.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la alzada de D. Manuel Calderón, contra el acuerdo de la Comisión provincial que anuló las elecciones y le declaró incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Almagro, ha emitido con fecha 27 de Julio próximo pasado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 18 del mes que rige, recibida el día 22, la Sección ha examinado con la urgencia requerida el recurso interpuesto por D. Manuel Calderón y Forreto, contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Ciudad Real declaró nulas las elecciones municipales celebradas en Almagro en 12 de Mayo último.

Resulta que verificadas dichas elecciones en la indicada fecha fueron proclamados Concejales por la Junta de escrutinio general, sin protesta, según consta en las correspondientes actas, por el primer distrito, D. Manuel Calderón y Forreto, D. Francisco Cárcar Lázaro, D. Cesáreo de la Santa Bonales y D. Jenaro Munz Arroyo; por el segundo distrito, D. Angel Andanas Acosta y D. José María Nieto de la Rubia; y por el tercero, D. Bruno Tarco Tinajero y D. Antonio Roldán Sánchez Guerra.

Publicada en 16 de Mayo la lista de los Concejales proclamados, por los electores D. Reinaldo Colorado y D. José Cerro, en 22 del mismo mes, se presentó ante el Ayuntamiento un escrito pidiendo que se cursara la instancia que dirigían á la Comisión provincial contra la capacidad de los electos D. Manuel Calderón, por haber sido Depositario de fondos municipales; D. Francisco Cárcar, por no ser elegible; D. José María Nieto, por ser deudor al Pósito; D. Cesáreo de la Santa, por no figurar en el Censo como elector elegible, y D. Antonio Roldán, porque no constaba en la lista.

También el elector D. José Bautista Ortega, en 23 de Mayo, presentó otro escrito al Ayuntamiento y otra instancia de la misma fecha para ante la Comisión provincial, alegando contra la validez de las elecciones: que el término municipal de Almagro está dividido en tres distritos, y su Ayuntamiento se compone de 16 Concejales, según el art. 12 del Real decreto de adaptación; que de los 16 Concejales corresponden seis al primer distrito y otros seis al segundo y cuatro al tercero; que sin embargo del acuerdo tomado por el Ayuntamiento, de conformidad con lo prescrito en la segunda de las disposiciones transitorias del mencionado Real decreto, no se sabía qué combinación se había hecho respecto de los Concejales que debían cesar de los 14 que se eligieron en 19 de Noviembre de 1893, y resultó que se eligieron cuatro en vez de tres por el primer distrito, y dos en vez de tres por el segundo distrito; que de este defecto adolece la elección de 1893, y que se había infringido el art. 43 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, puesto que los tres escrutinios generales de los votos emitidos en cada uno de los tres distritos se verificaron por una sola Junta, compuesta del Alcalde D. Francisco Correjo é Interventores de la primera Sección del primer distrito y de un Interventor de cada una de las demás Secciones del término municipal.

Esta reclamación y la de los electores D. Reinaldo Colorado y D. José Cerro, respecto de la incapacidad de los referidos electores, fueron remitidas á la Comisión provincial por el Gobernador, á quien acudieron los interesados por haberse negado el Ayuntamiento á cursarlas, fundándose en que no habían sido producidas ante la Corporación municipal, sino presentadas para

remitirlas á la Comisión provincial.

En escrito de 30 de Mayo, el electo D. Manuel Calderón y Forreto impugnó las precedentes protestas, exponiendo: que él había cesado en el cargo de Depositario de fondos municipales, y sus cuentas fueron aprobadas en 1.° de Mayo, y, por consiguiente, no concurría en él causa alguna de incapacidad ni de incompatibilidad; que D. Francisco Cárcar Lázaro era elegible, con arreglo al art. 41 de la ley Municipal, aunque no figura como tal elegible en las listas electorales; que D. José María Nieto no era deudor ni fiador de deudor alguno al Pósito; que D. Cesáreo de la Santa, aunque no figuraba en las listas electorales, tenía las condiciones de elegibilidad que el art. 41 de la mencionada ley requiere, y la Junta provincial del Censo, en sesión del 2 de Mayo, le declaró con derecho á ser elector y elegible, y que D. Antonio Roldán Sánchez Guerra, se hallaba inscripto en las listas de electores de la Sección única del distrito del Teatro, con el número de orden 346, si bien se había omitido el apellido Sánchez, pero concurriendo en todo lo demás cuantas circunstancias son necesarias para demostrar su identidad.

Al escrito anteriormente relacionado acompañó D. Manuel Calderón y Forreto cinco certificaciones expedidas en 30 de Mayo por la Secretaría del Ayuntamiento, de las que aparece que la cuota de contribución que se necesita pagar para ser elegible en Almagro, es la de 13 pesetas y 45 céntimos: que D. Manuel Calderón dejó de ser Depositario de fondos municipales y fué declarado solvente en sesión de 1.° de Mayo; que el referido Calderón y sus compañeros D. Francisco Cárcar, D. Cesáreo de la Santa, D. José María Nieto y don Antonio Roldán, venían figurando en el padrón de la ciudad como vecinos y con residencia fija por más de cuatro años, pagaban al Tesoro 26 pesetas el primero y 24 el tercero por contribución industrial, y 20 pesetas con 25 céntimos el segundo, 22 pesetas y 68 céntimos el cuarto y 16 pesetas el quinto por contribución territorial; que D. José María Nieto no es deudor al Pósito ni fiador de deudor alguno; que los electos Calderón, Cárcar y la Santa, fueron declarados elegibles en 2 de Mayo por la Junta provincial del Censo electoral, y esta declaración se publicó en el *Boletín oficial*, y que D. Antonio Roldán Sánchez Guerra es elegible.

La Comisión provincial, en 19 de Junio, conformándose con el dictamen del Diputado D. Federico Galiano, declaró nulas las elecciones, incapacitado á don Manuel Calderón y Forreto y con capacidad á los demás.

Considerando que era fundada la reclamación de D. José Bautista Ortega respecto del número de Concejales que debieron elegirse por cada distrito, para que el Ayuntamiento continuara constituido ilegalmente, puesto que aunque en el expediente no constaba el acta de la sesión en que se acordara qué Concejales hubieran de cesar y qué número debiera elegirse por cada distrito, la negativa del Alcalde á facilitar la copia pedida por el reclamante probaba la veracidad de éste; que el escrutinio general no se hizo en la forma que el artículo 43 del Real decreto de adaptación previene; que la gestión administrativa de D. Manuel Calderón como Depositario no pudo ser aprobada legalmente, y que en cuanto á los otros Concejales proclamados era indudable que tenían las condiciones necesarias para ser elegibles.

En 25 de Junio D. Manuel Calderón y Forreto apeló del acuerdo de la Comisión provincial, alegando que con infracción del artículo 4.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, los reclamantes dirigieron sus protestas á la Comisión provincial fuera de plazo en vez de haberlas presentado ante el Ayuntamiento dentro de los ocho días siguientes á la publicación de las listas de los elegidos, y sin instruir el expediente de reclamaciones y oir á los interesados se falló por la Comisión provincial, sin tener á la vista los documentos necesarios para formar juicio acerca de la certeza de los hechos; que la elección se ajustó al acuerdo tomado por el Ayuntamiento en 24 de Abril, y el escrutinio se celebró en la forma que establece el art. 43 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890; y que los considerandos relativos á la incapacidad del recurrente carecían en absoluto de todo fundamento.

Al escrito de alzada acompañó el apelante cinco certificaciones expedidas en 24 de Junio, de las que resulta:

1.° Que en 24 de Abril último, el Ayuntamiento acordó que se procediera á designar por medio del correspondiente sorteo los Concejales que habían de cesar en 30 de Junio, teniendo en cuenta las dos vacantes que en el primer distrito producía el término de los cuatro años para que fueron elegidos en 1891 D. Juan Bautista Ruiz y D. Eladio Acuña Sarabias, que á la sazón se hallaban suspensos por auto judicial, la vacante que en el mismo distrito había ocasionado la renuncia del Concejal D. Sandalio Palacios Vargas; y que los Concejales asignados á dicho distrito eran ocho, por lo cual se debían sortear los cinco Concejales restantes elegidos en 19 de Noviembre de 1893, para saber á quién le tocaba cesar para ser reemplazado en la elección de 12 de Mayo, y considerando que igual sorteo procedía en cuanto á los cuatro Concejales del segundo distrito y á los cuatro del tercer distrito, en el que existía una vacante por la renuncia del Concejal don Severiano Andarias:

2.° Que verificado el sorteo, correspondió cesar en el cargo concejil: por el primer distrito, á D. Jesús Fernández; por el segundo, á D. Pío Gil Martínez y D. Angel Sarabia Muñoz, y por el tercero, á D. Juan José Molina Pérez, habiendo de continuar D. Francisco Cornejo Esteve, D. Lucas Serrano Gómez, don Pedro Conde Moraleda, D. José Robles Andarias, D. José Antonio Barba, D. Cirilo Barragán Espada, D. Manuel Baoz Moya y D. Plácido Robles Andarias:

3.° Que la instancia de D. Reinaldo Colorado y de D. José Cerro, presentada en 22 de Mayo, fué devuelta por acuerdo tomado por el Ayuntamiento en 29 del propio mes, porque estaba dirigida á la Comisión provincial.

4.° Que la reclamación contra la validez de las elecciones no la admitió el Secretario del Ayuntamiento, á pesar del requerimiento del Notario D. Diego Robles Padilla en 23 de Mayo, porque también se dirigía á la Comisión provincial y se presentó en día festivo.

5.° Que en la sesión del día 1.° de Mayo, en virtud del arqueo extraordinario que se practicó por D. Manuel Calderón al cesar en su cargo de Depositario, y haber éste entregado todos los valores y papeles, el Ayuntamiento le declaró solvente.

Remitido el expediente en 1.° del mes actual al Ministerio del digno cargo de V. E., se mandó á informe de esta Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, proponiéndose por la Subsecretaría de conformidad con la nota de la Sección de política, que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Ciudad Real respecto de las elecciones y de la incapacidad de D. Manuel Calderón y Forreto y confirmar la declaración de capacidad de los Concejales Cárcar, La Santa, Nieto y Roldán por las razones en que se funda el recurso de alzada.

Vistas las disposiciones de los artículos 12, 13, 14, 43, 48, y 50, del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y los artículos 4.°, 5.° y 6.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Considerando que las reclamaciones presentadas en 22 y 23 de Mayo en el Ayuntamiento, dirigidas á la Comisión provincial, fueron deducidas dentro del plazo legal y en la forma que previene el citado art. 4.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, por lo cual la Corporación municipal debió instruir el expediente oportuno, en el que se hubieran oído las defensas de los interesados en la validez de la elección y en la capacidad de los electos, en vez de haber devuelto los escritos á los reclamantes, puesto que los Ayuntamientos actúan como órganos instructores y de transmisión á las Comisiones provinciales, compete resolver, en primer grado, mediante los antecedentes necesarios, en esta clase de expedientes:

Considerando que la Comisión provincial no debió resolver de plano y declarar la nulidad de las elecciones tan sólo por conjeturas, á prevención de que fuera cierta la afirmación del reclamante en cuanto al número de Concejales que correspondiera elegir á cada distrito, por cuanto todo juicio no puede menos de fundarse en los elementos necesarios para formarle:

Considerando que el número de Concejales elegidos por cada uno de los tres distritos en que se divide el término municipal de Almagro, es el que legalmente corresponde, teniendo en cuenta el número de individuos de que se compone el Ayuntamiento, su renovación bienal por mitad, las vacantes producidas y los sorteos celebrados, el acuerdo municipal ejecutorio de 24 de Abril próximo pasado y la proporcionalidad entre los números de Concejales asignados á sus respectivos distritos y el de los residentes en cada uno de dichos tres distritos, por todo lo cual es evidente que bajo este punto de vista no puede menos de conceptuarse la elección legítima y válida:

Considerando que tampoco es motivo de nulidad el hecho de haberse verificado por una sola junta el escrutinio de los votos de cada distrito, ora porque en la única Junta que se constituyó al efecto en la Casa Consistorial tuvieron todas las Secciones su propia representación y no se computaron á cada uno de los elegidos más votos que los que obtuvieron en su respectivo distrito, ya por que el texto de la regla 2.ª del art. 43 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, más bien induce á creer que los escrutinios debieran efectuarse por una sola Junta, como así lo entendieron en varios Municipios al comenzar á regir la nueva ley, sin que esto haya dado lugar á declaración de nulidad de las elecciones que no hayan adolecido de verdaderos defectos ó infracciones de las disposiciones legales, por más que luego la práctica haya fijado la interpretación del precepto comentado en el sentido de que se constituya una Junta de escrutinio general por cada distrito, sin duda porque la división del trabajo produce mayor facilidad y presteza en las operaciones del conjunto y adjudicación de los sufragios, extensión de las actas por duplicado con las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de las votaciones y proclamación de los electos.

Considerando que ningún otro hecho se ha alegado por los reclamantes contra la validez de las elecciones de que se trata:

Considerando que en virtud de las certificaciones relacionadas, los cinco electos de cuya capacidad se reclamó por dos electores no estaban incapacitados al tiempo de la elección, y en consecuencia, no sería lícito privarles del ejercicio del cargo concejil, en que con arreglo á la ley están constituídos.

La Sección opina:

1.° Que de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de ese Ministerio, procede revocar el acuerdo recurrido en cuanto declaró nulas dichas elecciones, que deben ser válidas, y declaró incapacitado al Concejal D. Manuel Calderón y Forreto, al cual se dé posesión del cargo para que fué elegido, y confirmar la declaración de capacidad de los otros cuatro electos.

2.° Advertir al Ayuntamiento de Almagro y á la Comisión provincial de Ciudad Real, que en lo sucesivo dé curso á las reclamaciones que ante él se presenten para la Comisión provincial, dentro del plazo legal, é instruya los oportunos expedientes, y á la segunda que no vuelva á resolver acerca de las protestas por indicación ó nueva presunción, sin fundarse en pruebas concluyentes.„

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1895.—Cos Gayón.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo, la cátedra de Ampliación de la Física, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún años de edad y ser Doctor en dicha Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el artículo 4.° del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 31 de Julio de 1895. —El Director general, Rafael Conde.

Se hallan vacantes en las Facultades de Ciencias, Sección de las Físico-matemáticas, de las Universidades de Oviedo, Granada, Sevilla y Valencia, las cátedras de Geometría y Geometría analítica, dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún años de edad y ser Doctor en dicha Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el artículo 4.° del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 7 de Agosto de 1895. —El Director general, Rafael Conde.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, la cátedra de Lengua griega, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad y ser Doctor en dicha Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 4.° del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 7 de Agosto de 1895. —El Director general, Rafael Conde.

COMERCIO DE NOVEDADES

DE

PEDRO ROMERO GILSANZ

CALLE REAL, NÚM. 24

(frente de San Martín)

SEGOVIA.

Este Establecimiento dedicado especialmente á equipos de novias desde lo más inferior hasta lo más superior en lana colchonera, colchas, mantas, sábanas y demás artículos de cama, así como también en pañuelos de Manila, Merino, Bordados, Crespón, de cien colores, de invierno, de seda, tapabocas y fajas.

Esta casa no tiene competencia ni en clases ni en precios, como lo tiene demostrado de siempre.

A LOS QUINTOS
DEL ACTUAL REEMPLAZO.

SOCIEDAD DE PADRES DE SOLDADOS SORTEABLES.

Esta Sociedad redime del servicio activo en la Península y Ultramar, ó en Ultramar solamente, á los jóvenes que en ella se inscriban, con arreglo á las condiciones del reglamento por que se rige, basadas en la economía que proporciona la mutua asociación.

Fué fundada en Madrid en el año de 1885, siendo su reglamento aprobado por el Gobierno y es regida y administrados sus intereses por los mismos asociados.

Los que deseen inscribirse para el actual reemplazo y enterarse detalladamente de las condiciones, pueden dirigirse: en Segovia, á D. Sebastián Revillo, calle de San Agustín, número 7, y en Madrid, al Secretario de la Sociedad, D. Francisco Benavides, calle de Ponciano, número 3, 2.°; que son los dos únicos puntos donde puede formalizarse el ingreso.

AVISO Á LOS LABRADORES.

En Segovia, en la fábrica de harinas de D. Anselmo Carretero, se venden los acreditados guanos de sangre desecada de la fábrica de los Sres. Hijos de Nocher, de Madrid.

¡NO CONFUNDIRLOS!

Son guanos GARANTIZADOS de sangre desecada.

Para los pedidos dirigirse á D. Ildefonso Tejero, en casa de dicho Sr. Carretero.

INTERESANTE.

En la bodega del Terminillo, se ha dado principio á la venta del vino de la cosecha de 1894, á 8 reales la cántara.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

FECHA.	Barómetro. Altura á 0.°	TERMÓMETROS. Ordinario.	De máxima.	De mínima.	VIENTO. Dirección.	Velocidad.	Estado del cielo.
18 Agosto.	679'0	26'5	35'3	13'8	O.	Calma.	Nuboso.
19 "	680'9	27'6	35'1	14'4	S. O.	Brisa.	Despejado.
20 "	681'0	29'0	34'8	17'0	S.	Calma.	Idem.
21 "	679'4	28'5	36'3	20'3	N. E.	Brisa.	Nuboso.
22 "	679'1	26'6	34'5	19'3	S.	Viento.	Despejado.
23 "	679'0	24'6	32'6	13'0	S. O.	Calma.	Cubierto.

Ildefonso Rebollo.

IMPRENTA PROVINCIAL.